



Resolución de Administración N° 564 -2017-OEFA/OA

Lima, 26 DIC. 2017

VISTO:

El Informe N° 157-2017-OEFA/OA-RTESF de fecha 18 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **el Reglamento**), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 004-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 024-2016-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 028-2016-OEFA/CD, en donde se dispuso la implementación del Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores (en adelante, **el Registro**), el cual deberá contener la relación de especialistas que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional, se encuentran facultados para ejercer las actividades de fiscalización ambiental a cargo del OEFA;

Que, con fecha 15.09.2017, el señor Yury Hamilton Huapaya Cruz (en adelante, **el Recurrente**), presentó su solicitud de inscripción al Registro, solicitando su incorporación en los niveles E-I, S-I y F-I;

Que, mediante Resolución de Administración N° 414-2017-OEFA/OA de fecha 25.09.2017 (en adelante, **la Resolución**), se desaprobó la solicitud del Recurrente, en atención a que: (i) no acreditó contar con habilitación vigente para el ejercicio profesional, requisito exigido de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 9° del Reglamento; (ii) no presentó la constancia de haber realizado un curso de seguridad y salud en el trabajo, requisito exigido en el numeral 4 del literal b) del artículo 9° del Reglamento; y (iii) no acreditó contar con experiencia profesional específica por el tiempo requerido en el literal a) de los artículos 19°, 20° y 21° del Reglamento;

Que, con fecha 15.11.2017, el Recurrente presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución, dirigido a la Oficina de Administración señalando que no se encuentra conforme con los fundamentos expuestos en la misma;

Que, el recurso de reconsideración presentado por el Recurrente contra la Resolución, cumple con los requisitos de forma exigidos en los artículos 216°, 217° y 219° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que corresponde que se admita a trámite el mismo;



Que, respecto al extremo de la resolución que señala que el Recurrente no acreditó contar con habilitación vigente para el ejercicio profesional, requisito exigido de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 9° del Reglamento; éste manifiesta en su recurso de reconsideración que se encontraba con habilitación vigente para ejercer la profesión al momento que presentó su solicitud de inscripción al Registro; para lo cual adjuntó una constancia emitida por el Consejo Departamental de Puno del Colegio de Ingenieros del Perú de fecha 08.11.2017, como prueba nueva para acreditar lo señalado;

Que, a efectos, de tener certeza sobre la validez de la copia de la constancia presentada por el Recurrente, mediante carta N° 1472-2017-OEFA/OA de fecha 27.11.2017, se realizó la consulta correspondiente al Colegio de Ingenieros del Perú; siendo que dicha institución señaló con Carta N° 2230-2016-2018/SG-CN recibida el 12.12.2017, que la constancia emitida por Consejo Departamental de Puno resulta válida;

Que, en la medida que con el documento probatorio aportado por el Recurrente en su recurso de reconsideración, se ha constatado que éste se encontraba habilitado para ejercer la profesión al momento de su solicitud de inscripción al Registro de fecha 15.09.2017, corresponde que se declare fundado en este extremo su recurso reconsideración;

Que, respecto al extremo de la Resolución que señala que el Recurrente no cumplió con presentar una constancia de haber realizado un curso de seguridad y salud en el trabajo, requisito exigido en el numeral 4 del literal b) del artículo 9° del Reglamento; éste manifiesta que en su solicitud de inscripción al Registro, presentó una constancia de un curso denominado "Reglamento en seguridad y salud ocupacional en minería", con la cual dio cumplimiento a lo establecido por el Reglamento; adicionalmente a ello indica que el Reglamento no establece que se deba presentar un certificado de un curso cuyo título sea única y exclusivamente el de "seguridad e higiene en el trabajo";

Que, de la revisión del expediente de la solicitud de inscripción del Recurrente, se tiene que a fojas 12 presentó un certificado de asistencia a un curso denominado "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería – DS. 024-2016-EM";

Que, el numeral 4 del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento, señala que la persona natural que solicite su inscripción al Registro, deberá presentar copia simple de una "Constancia de haber realizado al menos un curso de seguridad y salud en el trabajo";

Que, como se desprende de la literalidad del texto del precitado cuerpo normativo, el curso de seguridad y salud en el trabajo requerido por el Reglamento es de naturaleza general y no específica, es decir no debe estar enfocado hacia algún sector o industria, o a alguna temática específica;

Que, en la medida que la constancia del curso presentado por el Recurrente se encuentra dirigido al sector minería, no cumple con lo establecido por el Reglamento;

Que, respecto al extremo de la Resolución que señala que el Recurrente no acreditó contar con experiencia profesional específica por el tiempo requerido en el literal a) de los artículos 19°, 20° y 21° del Reglamento; el Recurrente señala en su Recurso de Reconsideración que ha acreditado contar con, (i) los grados académicos de Doctor en Ciencias Ambientales y Magister en Ingeniería Ambiental; (ii) experiencia específica de más de siete años trabajando como profesional en medio ambiente; y, (iii)



haber ejercido la docencia de cursos teórico prácticos relacionados con el medio ambiente, sistemas de información geográfica, agrotecnia, hidrogeología y meteorología; asimismo, en su escrito el Recurrente señala que es gerente de la empresa de la empresa "IASECON H&R" y viene realizando diversos estudios de impacto ambiental, como especialista ambiental, para acreditar lo manifestado adjunta copia simple de seis constancias de prestación de servicios, cuatro contratos y dos órdenes de servicio;

Que, de la revisión del expediente de la solicitud de inscripción del Recurrente se debe señalar que, con respecto a los requisitos específicos correspondientes al nivel y categoría establecidos en el literal a) de los artículos 19°, 20° y 21° del Reglamento, el Recurrente cumple con acreditar que cuenta con título profesional y con el grado de doctor en Ciencias y Tecnologías Medioambientales, sin embargo no acredita el total de 4 años requeridos en los referidos literales, siendo que a la fecha de presentación de su solicitud contaba con una experiencia específica acumulada de 3 años, 3 meses y 7 días, derivada de los documentos de fojas 38, 40, 44 reverso, 45, 46 reverso y 48;

Que, se debe precisar que los documentos de fojas 35 reverso, 36 y del 39 al 55 no han sido tomados en consideración, toda vez que en su contenido no acreditan haber desempeñado alguna de las materias y actividades requeridas en el Artículo 18° del Reglamento; y tampoco el documento a fojas 37, en la medida que de este no se desprende el periodo de la experiencia que se pretende acreditar;

Que, en lo que refiere a la documentación presentada por el Recurrente en su recurso de reconsideración, se debe señalar que la misma ha sido emitida a nombre de la empresa IASECON H&R S.R.L., por lo que no corresponde que sea tomada en consideración para la evaluación de la experiencia específica del Recurrente;

Que, en atención a lo expuesto, el Recurrente no ha acreditado contar con la experiencia profesional específica por el tiempo mínimo requerido en el literal a) de los artículos 19°, 20° y 21° del Reglamento;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las funciones delegadas por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, mediante la cual se aprueba el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 004-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 024-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2016-OEFA/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 014-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por el señor Yury Hamilton Huapaya Cruz y **REVOCAR** la Resolución de Administración N° 414-2017-OEFA/OA de fecha 25.09.2017, en el extremo que señala que éste no acreditó contar con habilitación vigente para el ejercicio profesional, en la medida que con el documento probatorio aportado por el recurrente, se ha podido constatar que se encontraba habilitado para ejercer la profesión al momento de presentar su solicitud de inscripción al Registro de fecha 15.09.2017.



Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el señor Yury Hamilton Huapaya Cruz contra la Resolución de Administración N° 414-2017-OEFA/OA de fecha 25.09.2017, que desaprobó su solicitud de inscripción al Registro de fecha 15.09.2017, toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar una constancia de haber realizado un curso de seguridad y salud en el trabajo; y, no acreditó contar con experiencia profesional específica por el tiempo requerido en el literal a) de los artículos 19°, 20° y 21° del Reglamento.

Artículo 3°.- Notificar al señor Yury Hamilton Huapaya Cruz y comunicar la presente Resolución a la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, para su publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).



Regístrese y comuníquese.

Ana María Gutiérrez Cabani
Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental